

PROCESO CAUTELAR

(Ley N° 902 CPCN: arts. 336 al 389)

El proceso cautelar tiene por objetivo que la autoridad judicial civil competente, una vez cumplidos los presupuestos y requisitos necesarios, dicte una medida de protección o conservación sobre un bien o derecho y se asegure el futuro cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso.

La autoridad judicial competente, es aquella que debe conocer el proceso civil o en su caso quien este tramitando un proceso. La ejecución de la medida cautelar adoptada, estará a cargo de la autoridad judicial de ejecución y embargo donde hubiere.

Toda persona interesada puede solicitar por escrito la adopción de una medida cautelar. La solicitud puede ser presentada, antes del inicio del proceso, con la demanda o bien una vez que ha iniciado el proceso. La persona interesada aun no siendo abogada o abogado, por sí misma, podrá solicitar la adopción de una medida cautelar siguiendo el trámite de urgencia.

En la solicitud se deberá justificar el peligro de lesión o frustración de su derecho, por la demora del futuro proceso; la existencia de apariencia de buen derecho que se disputará; se ofrecerá caución especificando su tipo y cuantía, pudiendo ser dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o garantía bancaria; se indicará la precisa determinación de la medida y su alcance y se acompañaran los documentos y otros medios de prueba que justifiquen la adopción de la medida cautelar.

La ley n° 902 CPCN, ofrece dos trámites procesales para la adopción de una medida cautelar, que se usarán según la urgencia del caso.

El proceso cautelar general o no urgente, en el que una vez presentada la solicitud y admitida, se formará pieza separada sin suspensión del proceso principal y se convocará a una audiencia con carácter preferente que se celebrará dentro del quinto día hábil de su notificación.

En la audiencia se escuchará los alegatos de las partes, se practicará prueba y la autoridad judicial pronunciará su decisión al finalizar ésta o bien dentro de tres días. En su resolución la autoridad judicial, deberá fijar con precisión la medida o medidas cautelares que se acuerden y el régimen, forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse la caución. El auto que deniegue la adopción de una medida cautelar es irrecurrible, pudiendo el interesado presentar nueva solicitud. El auto que adopta una medida cautelar puede ser objeto del recurso de apelación.

El proceso cautelar urgente se caracteriza porque se tramita y adopta la medida cautelar sin la participación de la parte contraria. La solicitud también se hace por escrito debiendo justificar las razones de urgencia para adoptar la medida cautelar solicitada sin intervención de la parte contraria.

La autoridad judicial resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la solicitud, razonado sobre la concurrencia de los requisitos y las razones que tuvo para acordarla sin oír a la parte contraria. Contra el auto que se dicte no cabrá recurso alguno.

Adoptada la medida cautelar al momento de ejecutarla se hace entrega a la persona afectada del auto que la decreta y del escrito de solicitud, para que dentro de tres días ejerza su derecho de oposición.

En el escrito de oposición se deberá justificar la improcedencia de la medida, proponiendo las pruebas que estime valederas. Se debe ofrecer contracautela para garantizar los eventuales perjuicios que puedan derivarse del levantamiento de la medida cautelar. La autoridad judicial decidirá sobre la forma y cuantía de la contracautela, aplicando los criterios establecidos para la caución.

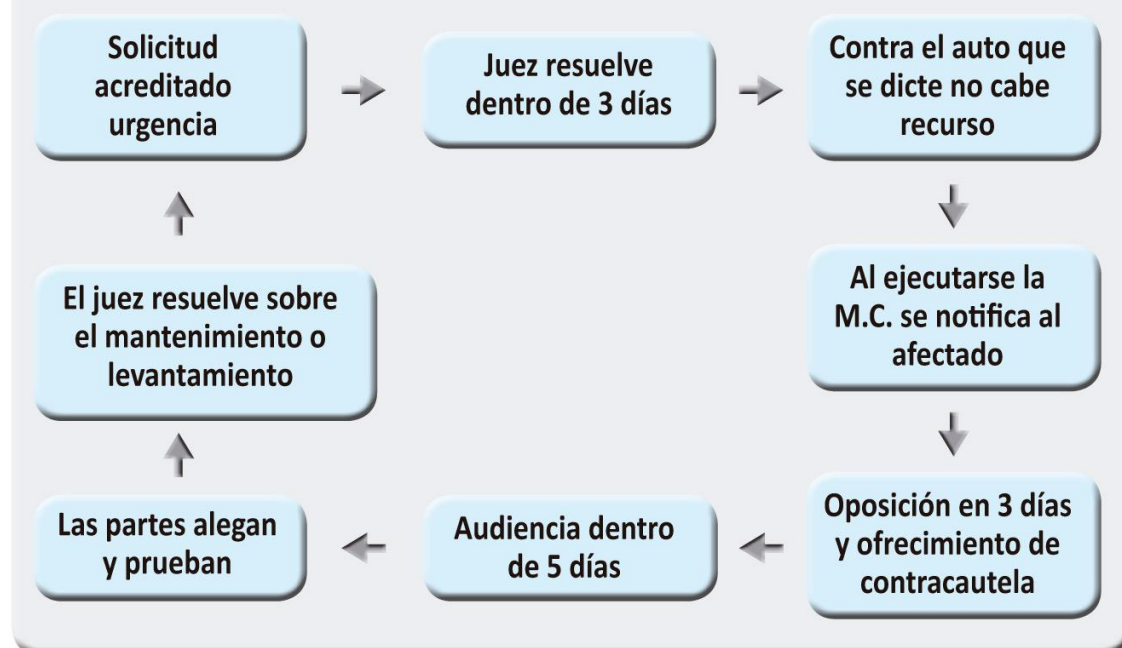
Admitida a trámite la oposición se convoca a una audiencia, que se celebrará dentro en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación a las partes. Expuestos los alegatos y practicada la prueba en audiencia, la autoridad judicial deberá de resolver inmediatamente sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar acordada.

La práctica de la medida cautelar, estará a cargo de la autoridad judicial de ejecución y embargo donde hubiere, para ello empleará

los medios que fueran necesarios, pudiendo autorizarse la entrada en bienes inmuebles o apertura de bienes muebles, cuando el caso lo justifique, sin caer en excesos ni causar daños innecesarios.

Se levantará acta que deberá ser firmada por la autoridad judicial, los intervinientes y la secretaria o secretario y se dejará constancia de quienes se negaran a firmar. Cuando se trate la medida cautelar de anotaciones preventivas, se cumplirá conforme lo ordenado en las normas del Registro correspondiente.

TRAMITACIÓN DE M. C. URGENTES



PROCESO CAUTELAR GENERAL

ADOPTAR, MODIFICAR Y MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. Tramitar en pieza separada, sin suspender el proceso.
2. Practicada la medida, 30 días después presentar la demanda.

